



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0025 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

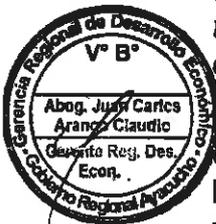
El expediente administrativo N° 006070 del 17 de marzo del 2014, en Cincuenta (050) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por **PEDRO PARIONA NALVARTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 046-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-DR de fecha 05 de febrero del 2014, Opinión Legal N° 600-2014-GRA/GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y **Agricultura**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prevé : *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 046-2014-GRA/GG-GRDE-DRA-OPP-DR de fecha 05 de febrero del 2014, se declaró improcedente la petición del servidor contratado Pedro Pariona Nalvarte, sobre incorporación definitiva en los documentos de gestión: Cuadro de Asignación de personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP) vigente de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; bajo el fundamento de que con la Carta No. 003-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR, del 06 de enero del 2014, dió respuesta indicando la improcedencia de su petición, y que los Arts. 13 y 14 del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indican que el ingreso a la administración pública es por el nivel inicial, y previa evaluación favorable; y siempre que exista plaza vacante, del mismo modo indica que los Arts. 28° y 40° de su Reglamento precisa que, el ingreso a la Administración Pública como servidor de carrera o trabajador contratado, para realizar labores de naturaleza

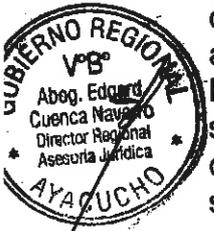
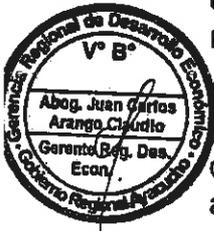


permanente se efectúa obligatoriamente mediante Concurso Público, caso contrario, es nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, el administrado, no estando conforme con la mencionada resolución que declara improcedente su pretensión, dentro del término hábil, y mediante su escrito del 03 de marzo del presente año, formula su recurso impugnativo de apelación, pidiendo que el superior jerárquico con mejor estudio de autos, declare fundada su apelación, y disponga su incorporación definitiva de sus datos en los Documentos de Gestión : CAP (Cuadro para Asignación de Personal), CNP (Cuadro Nominativo de Personal) y PAP (Presupuesto Analítico de Personal); argumentando que los artículos 13 y 15 del Decreto Legislativo No. 276, y artículos 28 y 40 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, se aplican a aquellos trabajadores que pretenden ingresar al sector público, o para aquellos que están trabajando períodos menores a los tres años, y que cuenta con una plaza vacante presupuestada, acumulando más de 11 años de servicios, habiendo cumplido todos los períodos de prueba;

Que, es menester precisar que el ingreso a la carrera administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 12° y en el artículo 13° del Decreto Legislativo No. 276, se realiza mediante concurso público de meritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. El Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone en su artículo 28° que: *"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso..."*. Por su parte, el artículo 52 de la Ley No. 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los meritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; de ello se puede colegir que los requisitos previstos para el ingreso a la carrera administrativa son concurrentes, por lo que el solo hecho de que exista una plaza vacante y presupuestada (como alega el apelante) no puede servir de sustento para la incorporación a la carrera administrativa; es más el requisito de la evaluación favorable no se agota en una mera opinión administrativa, sino tal como lo establece el artículo 28° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, la evaluación debe ser entendida como una calificación objetiva del desempeño laboral del servidor, y al cumplimiento de los demás requisitos previstos legalmente para el ingreso a la Carrera Pública;

Que, analizando desde el criterio legal glozado en el considerando precedente, la pretensión de don Pedro Pariona Navarte consistente en su incorporación definitiva de sus datos personales en los documentos de gestión de la entidad agraria por contar con más de 11 años de servicios y ocupar una plaza presupuestada, se concluye en el sentido de que no es atendible, por ser ilegal dicha pretensión; dado que de los documentos en autos, no acredita que el apelante haya ingresado a la Administración Pública mediante Concurso Público, o haber sido contratado para realizar tareas permanentes o haya sido sometido a una evaluación de su desempeño laboral, y haber obtenido una calificación favorable. Vale decir, que no sólo el transcurrir de los 11 años de servicios que alega el apelante, puede servir de aval para que pretenda su nombramiento automático ó incorporación definitiva en los documentos de gestión: CAP-Cuadro para Asignación de Personal; CNP-Cuadro Nominativo de Personal y PAP-Presupuesto Analítico de Personal; máxime que en un caso





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0025 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho,

Idéntico, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación recaída en el Exped. 1553-2014-Ayacucho, seguida por Juanita Torres Delgadillo, ha declarado improcedente el recurso de Casación, relacionado a la incorporación a los documentos de Gestión Institucional;

Que; en síntesis, se concluye que la Resolución Directoral Regional N°046-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-DR que declara improcedente la petición del apelante, sobre reincorporación definitiva en los documentos de gestión de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, no adolece de ninguna de las causales de nulidad de puro derecho, que declare insubsistente la resolución recurrida;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 448-2014-GRA/PRES

SE RESUELVE :



Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por don **Pedro Pariona Nalvarte**, contra la Resolución Directoral Regional No. 046-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OPP-DR, del 05 de febrero del 2014, expedido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, que declara improcedente la petición del apelante, sobre incorporación definitiva en los documentos de gestión de la Dirección regional Agraria de Ayacucho, vale decir en el **CAP** - Cuadro para Asignación de Personal y **CNP** - Cuadro Nominativo de Personal y **PAP**- Presupuesto Analítico de Personal; por consiguiente, la resolución impugnada queda con plena validez y vigencia, por los fundamentos expuestos.



Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescrites por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE copia Original de la Resolución La Misma que Constituye la Transcripción Oficial Expedida por mí Despacho.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
Gerente Regional de Desarrollo Económico



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL